

RESOLUCION GENERAL N° 28/99

VISTO:

Lo dispuesto por la Ley N° 1837, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Reglamentario N° 727/99 faculta a esta Dirección General para resolver las cuestiones y dictar las normas complementarias que se consideren necesarias, a fin de hacer efectivas sus disposiciones;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9° y 10 del Código Fiscal (t.o. 1995);

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE

DEL REGISTRO ESPECIAL DE COMERCIANTES HABITUALISTAS.

Artículo 1º.- Créase el Registro Especial de Comerciantes Habitualistas dedicados a la compraventa de vehículos usados, el que será administrado por el Departamento Impositivo, dependiente de esta Dirección General, a través de la oficina Centralización de Sujetos Pasivos.-

Artículo 2º.- La inscripción en el referido Registro deberá solicitarse mediante la presentación del Formulario DGR A1701, cuyo modelo se aprueba como Anexo I. A los efectos de cumplimentar el requisito exigido por el inciso 4) del artículo 4º del Decreto N° 727/99, los interesados deberán probar fehacientemente la cantidad de unidades vendidas durante el período que corresponda. Dichos elementos de prueba deberán basarse en registraciones contables obligatorias, entre las cuales se incluye el Registro de Movimiento de Vehículos cuya utilización fue impuesta por la Resolución General N° 26/95 de esta Dirección General.-

Artículo 3º.- El número de inscripción en el Registro creado por la presente, deberá ser consignado en toda presentación que se realice ante esta Dirección respecto de las tramitaciones relacionadas con las disposiciones de la Ley N° 1837, el Decreto N° 727/99 y la presente Resolución.-

Artículo 4º.- Transcurrido cada cuatrimestre calendario, se emitirá una constancia de mantenimiento de la inscripción en los casos en que continúen verificándose la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 4º del Decreto N° 727/99. A tal efecto, con una anticipación no inferior a los tres (3) días hábiles anteriores a la fecha de terminación de cada cuatrimestre, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2º de la presente.- En caso contrario, la inscripción en el Registro será suspendida de oficio en forma automática y sólo se restablecerá a partir de la fecha en que se normalice la situación.-

Artículo 5º.- La exención del Impuesto a los Vehículos, establecida por el artículo 194, inciso 6) del Código Fiscal -texto incorporado por el artículo 4º de la Ley N° 1837-, deberá solicitarse para cada unidad, mediante la presentación del formulario DGR A1123 que se aprueba como Anexo II de la presente. Será otorgada exclusivamente con la suscripción del correspondiente acto administrativo por parte de esta Dirección General, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6º del Decreto N° 727/99.-

Artículo 6º.- A fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas por el artículo 8º del Decreto N° 727/99, los Registros Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios serán provistos de listados de los Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro creado por el artículo 1º de la presente.-

DEL PERIODO TRANSITORIO DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE IMPUESTO A LOS VEHICULOS.

Artículo 7º.- Durante el período de Regularización instituido por los Artículos 5º y siguientes de la Ley Nº 1747 y cuya reapertura se dispone por los artículos 6º de la Ley Nº 1837 y 9º del Decreto Nº 727/99, respecto de las operaciones anteriores al 20 de junio de 1997, la documentación probatoria de la operación o acto que se está denunciando deberá contener como mínimo:

- a) Lugar y fecha cierta del instrumento.
- b) Número de dominio, marca, modelo, modelo-año, tipo, número de motor y demás datos identificatorios de la unidad.
- c) Datos de identidad de las partes intervinientes en la operación, incluyendo número de C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., y sus domicilios.
- d) Documentación que pruebe fehacientemente la fecha cierta de la operación.

Artículo 8º.- Los encargados de los Registros Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor quedarán liberados de practicar las percepciones del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios exclusivamente cuando así lo indique la intervención de esta Dirección General, efectuada conforme a lo dispuesto por los Artículos 8º de la Ley Nº 1747, 8º del Decreto Nº 942/97 y 9º del Decreto Nº 727/99.-

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 9º.- Los contribuyentes de que trata el artículo 2º del Decreto Nº 727/99 deberán mantener en archivo, a disposición de esta Dirección General y siguiendo un orden cronológico, los contratos y toda otra documentación que se relacione con las operaciones realizadas.-

Artículo 10.- Regístrese, elévese copia autenticada al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, pase al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, ARCHIVESE.
DIRECCION GENERAL DE RENTAS.-
Santa Rosa (La Pampa), 9 de Junio de 1999.